



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001342-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01098-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO RIVERA BACA**
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01098-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA**¹, contra la Carta NC-190-DITA-N° 127 de fecha 4 de marzo de 2024, mediante la cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“1.- COPIA DE RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR LA FAP POR EL CONCEPTO DE CLUBES O CENTROS DE ENTRENAMIENTO QUE SE COBRAN A LOS OFICIALES DE LOS ULTIMOS 4 AÑOS.

2.- COPIA DE LAS RENDICIONES DE CUENTA DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR LA FAP /CAP POR EL CONCEPTO DE ALOJAMIENTOS EN LOS CLUBES DE LA FAP O CENTROS DE ENTRENAMIENTO.”

Mediante la Carta NC-190-DITA-N° 127 de fecha 4 de marzo de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

“Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Bienestar (DIBIE); la Fuerza Aérea del Perú como institución, no percibe ingresos por concepto de clubes o centros de entrenamiento y mucho menos de alojamientos en unidades FAP, es decir, no percibe ingresos particulares de los Oficiales; en tal razón, no posee la información que solicita (rendiciones de cuentas por conceptos de clubes o centros de entrenamiento y alojamientos en clubes).”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 26 de febrero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar lo siguiente:

“No se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 2806, porque la FAP tiene la información, pero pretende ampararse en semántica indica que no percibe ingresos del personal militar.

1.- La FAP contraria a lo que afirma, efectúa y administra descuentos por centros de entrenamientos cuyos ingresos son administrados por la Junta Directiva de Centros de Entrenamiento (JUDICEL) – Junta de Administración: estos descuentos se realizan mes a mes en la boleta de pago, como se acredita con la imagen de mi boleta de pago:

N.S.A.	96720	DMI	10540186	MES / AÑO	SEPTIEMBRE 2023
GRADO	CORONEL FAP		4	UNIDAD	SECRE - 210
APELLIDOS Y NOMBRES	RIVERA BACA, FERNANDO IGNACIO			LUGAR	LIMA
FECHA DE INGRESO A LA FAP	01 DE JULIO DE 1997			BANCO	BANCO DE LA NACION
REGIMEN LABORAL	Ley N° 28358 - 11 de octubre de 2004			SITUACION	ACTIVIDAD
REGIMEN PENSIONARIO	Decreto Ley N° 19040 - 26 de diciembre de 1972			GOCE	100 % DE REMUNERACIONES

PERCIBOS				DESCUENTOS			
REMUNERACIONES				APORTACIONES DE LEY / IMPUESTOS			
MEF	IIAA	CONCEPTO	MONTO	MEF	IIAA	CONCEPTO	MONTO
10585	0188	REMUNERACION CONSOLIDADA D.LEG.1132	6,910.00	20000	8900	D.LEY 19846 CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIA	414.60
				20000	4100	IMPUESTO 5TA. CATEGORIA	448.73
		BONIFICACIONES / ASIGNACIONES		(2)		SUB TOTAL DESCUENTOS	S/. 863.33
10490	0391	DESEMPEÑO EFECTIVO DE CARGO DE RESPONSABILIDAD	3,000.00			(3)-(1)-(2) TOTAL PERCIBOS MENOS DCTOS DE APORTIMP.	S/. 9,046.67
(1)		TOTAL PERCIBOS	S/. 9,910.00			DESCUENTOS FACULTATIVOS	
				20000	5401	IAFAS FOSFAP-APORTE PADRES	346.00
				20000	5404	ATENCION HOSPI	20.57
				20000	5408	IAFAS FOSFAP-APORTE ONCOLOGICO FAMILIAR	71.00
				20000	5409	IAFAS FOSFAP-APORTE DE SALUD	67.24
				20000	8501	FARMACIA SESAN	7.26
				20000	6722	FONDO DE SEPELIO DE LA FAP	36.50
				20000	6700	CENTROS DE ENTRENAMIENTO	90.00
				20000	3600	CUOTA ACP AERO CLUB DEL PERU	10.70
				20000	4800	ACFAP ASOCIACION DE OFICIALES FAP	10.00
				20000	7711	BENEF. SOC.FUNDAD.INDEPENDENCIA/VENC.2 DE	60.00
				(14)		SUB TOTAL DESCUENTOS	S/. 719.27

Esto se realiza en todos los casos para Oficiales, se inserta imagen de la boleta del Coronel Ruiz Carrera:

N.S.A.	96722	CNI	09070103	MES / AÑO	DICIEMBRE 2023
GRADO	CORONEL FAP		4	UNIDAD	CCFA - 231
APELLIDOS Y NOMBRES	RUIZ CARRERA, HERBERT JAVIER			LUGAR	LIMA
FECHA DE INGRESO A LA FAP	01 DE JULIO DE 1987			BANCO	BANCO DE LA NACION
REGIMEN LABORAL	Ley N° 20359 - 11 de octubre de 2004			SITUACION	ACTIVIDAD
REGIMEN PENSIONARIO	Decreto Ley N° 10848 - 25 de diciembre de 1972			GOCE	100 % DE REMUNERACIONES

PERCIBOS				DESCUENTOS			
MEF	IAA	CONCEPTO	MONTO	MEF	IAA	CONCEPTO	MONTO
10585	0188	REMUNERACION CONSOLIDADA D.LEY 1132	6,918.00	20000	0500	D.LEY 19846 CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIA	414.60
BONIFICACIONES / ASIGNACIONES				20000	4401	FONDO DE VIVIENDA MILITAR FAP	207.30
10490	0501	DESEMPEÑO EFECTIVO DE CARGO DE RESPONSABILIDAD	3,000.00	20000	4100	IMPUESTO STA. CATEGORIA	448.73
10564	1995	AGUINALDO NAVIDAD	300.00	(2)		SUB TOTAL DESCUENTOS	S/. 1,070.63
(1)		TOTAL PERCIBOS	S/. 10,218.00	(1)-(2)		TOTAL PERCIBOS MENOS DISCTOS DE APORTIMP.	S/. 9,139.37
				DESCUENTOS FACULTATIVOS			
20000	5404	ATENCION HOSPI	10.00	20000	5408	IAFAS FOSFAP-APORTE ONCOLOGICO FAMILIAR	71.00
20000	5409	IAFAS FOSFAP-APORTE DE SALUD	67.34	20000	4402	PRESTAMO FOUMFAP	598.11
20000	6702	FONDO DE SEPELIO DE LA FAP	36.50	20000	6700	CENTROS DE ENTRENAMIENTO	90.00

2.- Estos dineros son captados por la FAP, administrados por la JUDICEL y los ingresos por concepto de alojamiento son recibidos en la cuenta 001103400100033185 del Centro Aeronáutico de la FAP y en la cuenta RDR de la FAP 00282855 del Banco de la Nación.

3.- Que, cada sede del Centro Aeronáutico del Perú tiene un Director Ejecutivo nombrado por la indicada Junta, nombrado a las Unidades o Dependencias FAP donde se encuentren ubicadas las sedes (Ancón, Chosica, San Isidro y Surco) del Centro Aeronáutico del Perú. Quien preside la Junta es **el Jefe del Estado Mayor General de la FAP**, siendo sus vocales el Director General de Personal de la FAP, Director de Bienestar de la FAP etc.:

7.- CONFORMACIÓN Y NOMBRAMIENTO

a.- Conformación

La JUDICEL estará conformada por los siguientes integrantes:

Presidente : El Jefe del Estado Mayor General.

Vicepresidente : El Inspector General.

Vocales : El Comandante de Operaciones.
El Director General de Personal.
El Director General de Educación y Doctrina.
El Director de Bienestar.
El Jefe de la Dirección de Planes, Programas y Presupuesto del EMGRA.

Secretario : El Vocal menos antiguo de la Junta.

b.- Nombramiento

Los integrantes de la JUDICEL serán nombrados anualmente por Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, dentro de los primeros quince días posteriores a la publicación de los cambios de empleo en la FAP, a propuesta del Jefe del Estado Mayor General.

4.- Esta Asociación Centro Aeronáutico del Perú fue creada por Decreto Supremo N° 014 del 10 de setiembre de 1968, concordante con el Decreto Supremo N° 015-68/AE del 17 de setiembre de 1968, modificado por los Decretos Supremos N° 017-68/AE del 06 de noviembre de 1968 y N° 0120-73/AE del 12 de diciembre de 1973, **como Organismo de la Fuerza Aérea del Perú, dependiente de la Comandancia General de la FAP**, su capital está constituido por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros y por los bienes muebles, inmuebles y demás valores y equipos que con ellas adquiera, por los ingresos **provenientes del uso y explotación de los bienes** que se le afecten; lo cual corre inscrito con fecha 31 de octubre de 1974 en la Ficha N° 1201 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima (ahora Partida Electrónica N° 01778897).

5.- El Reglamento Interno del Centro Aeronáutico del Perú, también ha sido aprobado por Resolución de la Comandancia General N° 0960-CGFA del 23 de agosto de 2012, que corre inscrito con fecha 23 de junio de 2014 en el asiento A-00002 de la precitada Partida Electrónica, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

- 1) Que, su patrimonio está constituido por las propiedades muebles e inmuebles, enseres y demás pertenencias del ex Círculo Aeronáutico, así como los bienes adquiridos con los aportes de los miembros, anteriores a la inscripción de dicho Reglamento; así como por los bienes de su propiedad, derechos que le correspondan o le sean otorgados a título gratuito u oneroso y, en general, por todo aquello que le pertenezca y conste registrado en sus libros contables. Igualmente podrá sin más requisitos que los establecidos en el aludido Reglamento y su norma de creación, adquirir, gravar o enajenar bienes muebles e inmuebles, así como contraer obligaciones y realizar toda clase de operaciones bancarias o financieras con instituciones de reconocida solvencia y confianza, sujetas al control de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 2) Que, su capital está constituido por:
 - a) **Aportaciones ordinarias. (transferidas por la FAP)**
 - b) Aportaciones extraordinarias.
 - c) Bienes muebles e inmuebles y demás valores y equipos que con ellas adquiera.
 - d) **Los ingresos provenientes del uso y explotación de los bienes que se le afecten o faciliten.**
 - e) Asignación mensual que se le asigne con cargo a la partida correspondiente.

Las cuotas ordinarias son los pagos regulares efectuados por los miembros en forma mensual, las mismas que serán establecidas por la Junta de Administración, las cuales serán destinadas a la finalidad antes señalada, no pudiendo distribuirse directa ni indirectamente entre los miembros.

La Junta de Administración no podrá hacer uso de los recursos económicos del Centro Aeronáutico del Perú, para una finalidad distinta a la que, según la norma de su creación, deben ser aplicados o, en todo supuesto, para un destino ajeno a la finalidad de la Institución.

3) Que, los miembros de la Junta de Administración serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que exista constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses del Centro Aeronáutico del Perú.

4) Que, la Junta de Administración es responsable conjuntamente con los Directores Ejecutivos de las sedes, del manejo y administración responsable y prudente de los fondos y recursos financieros del Centro Aeronáutico del Perú.

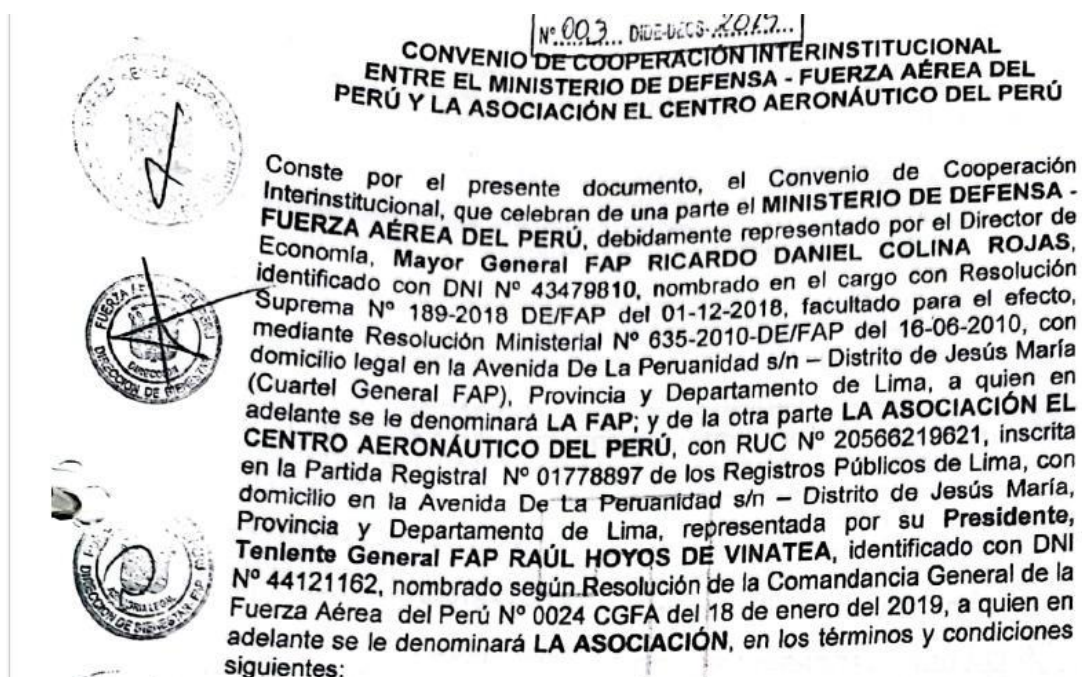
5) Que, son atribuciones de la Junta de Administración, entre otras, las siguientes:

a) Aprobar el marco presupuestal proyectado en forma anual para cada sede, recursos destinados exclusivamente para los fines del Centro Aeronáutico del Perú, cuya administración será ejecutada por los Directores Ejecutivos.

b) Administrar el patrimonio social y recursos del Centro Aeronáutico del Perú, recaudando las cuotas de miembros y autorizando todos los egresos.

c) Ejercer las demás atribuciones que dicho Reglamento le otorga y aquellos actos o facultades que no estando expresamente señalados, sean inherentes a sus funciones.

6.- Que, el Centro Aeronáutico además de depender de la FAP, de la Junta Directiva, se ha firmado un convenio:



7.- Y un Convenio específico:



**CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL
ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA DEL PERÚ Y
LA ASOCIACIÓN "EL CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ"**



Conste por el presente documento, el Convenio Especifico que celebran de una parte el **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, debidamente representado por el Director de Economía, **Mayor General FAP JORGE RICHARD PAREDES MORAN** identificado con DNI N° 05372074, nombrado en el cargo con Resolución Suprema N° 009-2020 DE/FAP del 04-03-2020, facultado para el efecto por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 635-2010-DE/FAP del 16-06-2010, con domicilio legal en la Avenida De la Peruanidad s/n – Distrito de Jesús María (Cuartel General FAP), Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **LA FAP**; y de la otra parte la Asociación **"EL CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ"**, con RUC N° 20566219621, inscrito en la Partida Registral N° 01778897 de los Registros Públicos de Lima, con domicilio en Avenida De La Peruanidad s/n – Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Presidente, el **Teniente General FAP RAÚL HOYOS DE VINATEA**, identificado con DNI N° 44121162, nombrado según Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú N° 0008 CGFA del 13 de enero del 2020, a quien en adelante se le llamará **LA ASOCIACIÓN**, en los términos y condiciones siguientes:

8.- *Estos descuentos por boleta de pago de remuneraciones y de pensiones, captadas por la FAP, Administrados por la Junta Directiva integrada por Oficiales en Actividad de la FAP, nombrados por Resolución de la Comandancia General de la FAP.*

9.- *Esta junta directiva, fija entre otros los aportes que debe pagar el personal FAP, descontados por planilla FAP y de la Caja de Pensiones Militar Policial.*

9.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

a.- Atribuciones

- 1) Establecer la política de administración de los CEDEL.
- 2) Proponer y/o emitir la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento de los CEDEL.
- 3) Supervisar el funcionamiento general de los CEDEL.
- 4) Fijar el monto de la aportación que debe efectuar el Personal FAP para el sostenimiento de los CEDEL.
- 5) Aprobar los Anteproyectos de Presupuesto de los CEDEL.
- 6) Gestionar el nombramiento de los Directores Ejecutivos.
- 7) Gestionar la asignación presupuestaria para cada CEDEL.
- 8) Formular y/o proponer proyectos de desarrollo para los CEDEL.

Dentro de este contexto,

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria a mi pedido de información con el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024.

Recurso que tiene por finalidad se ordene a la FAP entregue la información solicitada con formato de acceso a la información que se adjunta, al recurrente.

Como pretensión administrativa accesorias el Tribunal disponga el deslinde de responsabilidades y que los hechos fueran puestos en conocimiento del Fiscal Provincial Penal de Turno”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001131-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha la entidad haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad con fecha 21 de marzo de 2024, generándose el código de solicitud: wx1h22qvw, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de: “1.- COPIA DE RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR LA FAP POR EL CONCEPTO DE CLUBES O CENTROS DE ENTRENAMIENTO QUE SE COBRAN A LOS OFICIALES DE LOS ULTIMOS 4 AÑOS. 2.- COPIA DE LAS RENDICIONES DE CUENTA DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR LA FAP /CAP POR EL CONCEPTO DE ALOJAMIENTOS EN LOS CLUBES DE LA FAP O CENTROS DE ENTRENAMIENTO.”

Mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud señalando que, “(...) la Fuerza Aérea del Perú como institución, no percibe ingresos por concepto de clubes o centros de entrenamiento y mucho menos de alojamientos en unidades FAP, es decir, no percibe ingresos particulares de los Oficiales; en tal razón, no posee la información que solicita (rendiciones de cuentas por conceptos de clubes o centros de entrenamiento y alojamientos en clubes).

Ante tal respuesta, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, señalando, entre otras, que, la entidad efectúa y administra descuentos por centros de entrenamientos cuyos ingresos son administrados por la Junta Directiva de Centros de Entrenamiento (JUDICEL), asimismo agrega que, “(...) Asociación Centro Aeronáutico del Perú fue creada por Decreto Supremo N° 014 del 10 de setiembre de 1968, concordante con el Decreto Supremo N° 015-68/AE del 17 de setiembre de 1968, modificado por los Decretos Supremos N° 017-68/AE del 06 de noviembre de 1968 y N° 0120-73/AE del 12 de diciembre de 1973, **como Organismo de la Fuerza Aérea del Perú, dependiente de la Comandancia General de la FAP**, su capital está constituido por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros y por los bienes muebles, inmuebles y demás valores y equipos que con ellas adquiera, por los ingresos **provenientes del uso y explotación de los bienes** que se le afecten; lo cual corre inscrito con fecha 31 de octubre de 1974 en la Ficha N° 1201 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima (ahora Partida Electrónica N° 01778897)”.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a lo alegado por la entidad, de que no percibe ingresos por concepto de clubes o centros de entrenamiento y mucho menos de alojamientos en unidades FAP, es conveniente precisar que en autos se tiene el CONVENIO N° 003-DIDE-DECS-2019, suscrito entre la Fuerza Área del Perú y la Asociación El Centro Aeronáutico del Perú, de cuya clausula primera, se desprende lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

“(…)

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-68/AE, se crea el CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ, como organismo de la Fuerza Aérea, dependiente de la Comandancia General de la FAP, con personería jurídica, inscrita en la Partida Registral N° 01778897 de los Registros Públicos de Lima.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 096-74/AEM, se autoriza a la Junta de Administración de EL CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ, para que proponga las modificaciones pertinentes al Reglamento de LA ASOCIACIÓN EL CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ.

*LA ASOCIACIÓN, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO INTERNO DE EL CENTRO AERONÁUTICO DEL PERÚ, aprobado mediante RESOLUCIÓN COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ N° 960 CGFA del 23-08-2012, es una asociación que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 01778897 de los Registros Públicos de Lima, y que tiene como fines contribuir al desarrollo de la conciencia aeronáutica y del poder aéreo de la Nación, así como fomentar la superación profesional y cultural del personal de Oficiales de LA FAP”.
(subrayado agregado)*

De la misma forma se tiene en autos el CONVENIO N° 005-DIDE-DECS-2020, suscrito por las mismas partes, de cuya clausula primera se desprende lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

LA FAP cuenta dentro de su organización funcional con la Dirección de Bienestar, la cual es una Unidad de Servicios de la Fuerza Aérea del Perú, con sede en la ciudad de Lima, cuya misión es brindar bienestar al Personal Militar y Civil de la Institución en los diversos ámbitos en que desarrolla sus actividades, administrando a su vez los Centros de Entrenamiento de la FAP de Lima (CEDEL), que son Unidades que funcionan en locales especialmente acondicionados y equipados para tal fin, y que son proporcionados por LA FAP, según disponibilidad, en lugares de esparcimiento para el personal asociado permitiendo tener los beneficios asistenciales como recreación y esparcimiento, entre otros, para el citado personal militar, los cuales redundan en los familiares directos inscritos en el Registro de Familia del Sistema de Personal.

LA ASOCIACIÓN es una organización compuesta por personas naturales sin fines de lucro que propicia el estrechamiento de los vínculos de amistad y camaradería entre los oficiales de la Fuerza Aérea del Perú a través de beneficios de carácter social, cultural, esparcimiento y deportivo que puede brindar.

LA FAP y LA ASOCIACIÓN debido a su organización, conformación, misión, objeto social, funciones, finalidades entre otros aspectos, mantienen una estrecha relación de mutua colaboración y recíproco apoyo, aunando esfuerzos para el logro de objetivos comunes que son básicamente el bienestar del personal de ambas entidades.

LA FAP Y LA ASOCIACIÓN suscribieron con fecha 26 de noviembre del 2019, el Convenio de Cooperación Interinstitucional, cuyo objeto fue viabilizar la cooperación y estrechar los vínculos de amistad, camaradería y colaboración entre estas entidades, con la finalidad que a través de LA ASOCIACIÓN pueda coadyuvar, entre otras metas, a satisfacer los beneficios y prestaciones asistenciales de recreación y de bienestar al personal militar, según su normativa de creación y funcionamiento; lo cual constituye objetivos comunes entre ambas entidades”.

Asimismo, en la cláusula tercera del referido convenio las partes establecen el objeto y la finalidad de la misma, en los siguientes términos:

“(…)

CLÁUSULA TERCERA: DEL OBJETO Y FINALIDAD

El presente Convenio, tiene por objeto, único y exclusivo, concretar la cooperación entre LA FAP y LA ASOCIACIÓN para optimizar el funcionamiento, el mejoramiento de los servicios como son recreación, alimentación, alojamiento entre otros servicios que brindan los siguientes Centros de Entrenamiento de LA FAP en Lima (CEDEL), según se encuentren disponibles y de ser el caso de otra instalación de LA FAP:

- a) Centro de Entrenamiento de Verano (CEVER), alojado en la Escuela de Supervivencia en el Mar (ESMAR) - Ancón.*
- b) Centro de Entrenamiento de Invierno (CEINV), alojado en la Escuela de Supervivencia en la Montaña (ESMON) - Chosica.*
- c) Centro de Entrenamiento Gastronómico (CEGAS), con sede en el Centro Aeronáutico de la Fuerza Aérea del Perú (CAFAP) - San Isidro.*
- d) Centro de Entrenamiento Deportivo (CENDE), con sede en el Complejo Deportivo Monterrico (CMONT) - Surco.*

Razón por la cual LA FAP proporcionará, según cuente con la disponibilidad y no afecte la misión militar de las unidades y dependencias de la Institución (ESMAR, ESMON, CAFAP Y CMONT), las instalaciones que sirven de alojamiento y/o sedes de los mencionados Centros de Entrenamiento a LA ASOCIACIÓN con la finalidad de que a través de esta Asociación pueda satisfacer y conseguir la mejora de la calidad de los beneficios y prestaciones asistenciales de recreación y de bienestar al personal militar asociados de estos Centros, según su normativa de creación y funcionamiento.

LA FAP y LA ASOCIACION declaran expresamente que, el presente convenio no implica administración de bienes, LA FAP seguirá conduciendo las unidades y dependencias de la Institución donde se encuentren alojados los Centros de Entrenamiento de acuerdo a su misión. (subrayado agregado)

Finalmente, en la cláusula cuarta del mencionado convenio, las partes acuerdan establecer sus obligaciones, conforme al siguiente detalle:

“(…)

CAUSULA CUARTA: DE LAS OBLIGACIONES

Para el cumplimiento del objetivo y la finalidad del presente convenio, las partes se comprometen a desarrollar las siguientes obligaciones:

LA FAP

- a. *Proporcionar a LA ASOCIACIÓN todas las facilidades que sean necesarias para que ésta pueda cumplir, de la mejor manera, con sus actividades de bienestar en beneficio del personal militar de la Fuerza Aérea del Perú (asociado de LA ASOCIACIÓN) que, entre otras, se considerarán las siguientes:*
 - *Administración de instalaciones o inmuebles adecuados para su funcionamiento y brindar servicios de seguridad o vigilancia, de acuerdo a sus posibilidades y disponibilidad*
 - *Recursos Humanos (Personal Militar y Civil FAP) en apoyo a las actividades propias de LA ASOCIACIÓN.*
- b. *No ceder o tercerizar su posición convencional ni delegar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones señaladas o derivadas del presente Convenio, caso contrario dicho accionar será nulo de pleno derecho.*
- c. *Ejecutar el presente convenio única y exclusivamente para el objeto y finalidad para el cual fue suscrito*
- d. *Realizar otras obligaciones necesarias para conseguir el fin del presente convenio.*

LA ASOCIACIÓN

- a) *Brindar el mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones o Inmuebles proporcionados por LA FAP para su funcionamiento permitiendo conseguir el fin del presente convenio.*
- b) *La recaudación se deberá efectuar de acuerdo al siguiente detalle:*

SERVICIO POR SOCIO	SEDES			
	SURCO	CHOSICA	ANCÓN	SAN ISIDRO
COMIDAS/ BEBIDAS	X	X	X	X
ALOJAMIENTO	X	X	X	—
ALQUILER DE AMBIENTES	X	X	X	X

De lo expuesto podemos colegir que la entidad a través de la Dirección de Bienestar, administra los Centros de Entrenamiento de la FAP de Lima (CEDEL), siendo estos unas unidades que funcionan en locales especialmente acondicionados y equipados para tal fin y son proporcionados por LA FAP; asimismo, conforme a los convenios suscritos entre la entidad y la Asociación El Centro Aeronáutico del Perú, La FAP proporciona a este último las instalaciones que sirven de alojamiento y/o sedes de los Centros de Entrenamiento: ESMAR, ESMON, CAFAP Y CMONT con la finalidad de que pueda satisfacer y conseguir la mejora de la calidad de los beneficios y prestaciones asistenciales de recreación y de bienestar al personal, además establecen que la suscripción de los convenios no implica administración de bienes, por lo tanto, la FAP sigue conduciendo las unidades y dependencias de la institución donde se encuentren alojados los centros de entrenamiento.

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Siendo esto así, atendiendo que el recurrente ha adjuntado información relacionada con eventuales descuentos que se realizan por el concepto de “centro de entrenamiento”, así como que la entidad no ha descartado de manera fehaciente, otorgando una respuesta clara y precisa, tanto el sentido como el sustento del descuento, que justifica que no sea considerado dentro del ámbito de la documentación solicitada por el recurrente, no se puede amparar la respuesta otorgada por no ser clara, precisa y completa.

En ese sentido es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública solicitada; o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación requerida⁵; o, en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁷;

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal